

JUSTICIA ESPECIAL (PRINCIPIOS DE.
NORMAS, INSTANCIAS,
PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

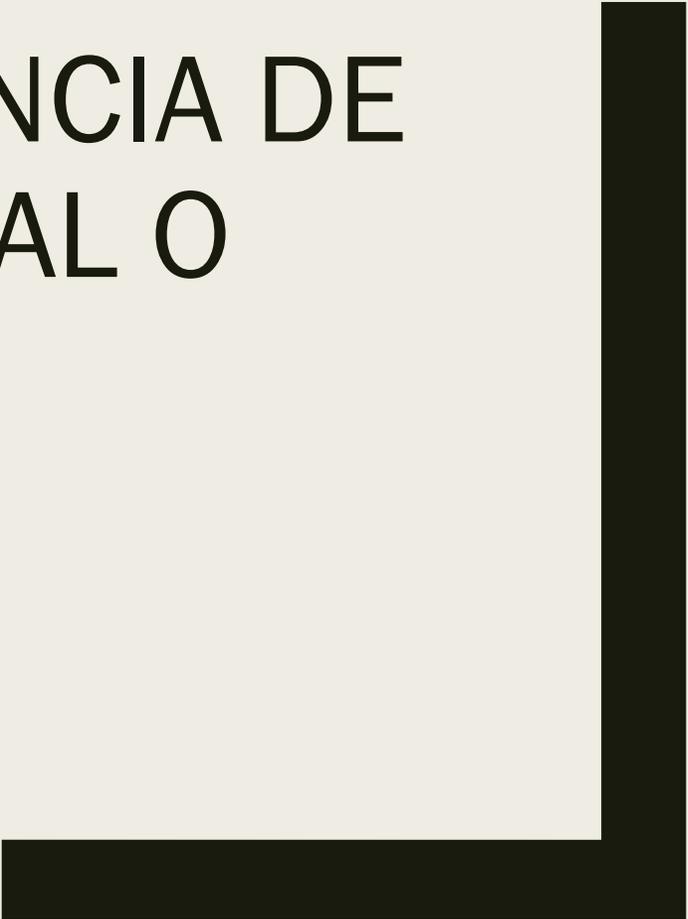
Enfoque restaurador

- El proceso de sanción dependiendo de la comunidad/ronda en donde se actúe, e denominará “reflexión”, “disciplina”, “meditación”, y “sanación de errores” entre otros, y tiene las siguientes características:
 - *Se adapta al tipo de conflicto y las circunstancias en que ocurre, y esta de acuerdo con el modo de vida y la realidad social de cada comunidad.*
 - *Por lo general, el tiempo que transcurre entre los hechos y las resoluciones es breve.*
 - *Se aspira a reparar el daño causado a la víctima, analizando caso por caso y buscando la mejor solución.*
 - *Es administrado en el idioma de los miembros de la comunidad y por lo tanto es comprensible para ellos.*
 - *Por lo general el procedimiento es oral y a veces se registra en actas para garantizar su cumplimiento.*

El acceso a la justicia es gratuito o de bajo costo, porque es un servicio que presta la comunidad a sus miembros.



ALCANCES Y COMPETENCIA DE
LA JUSTICIA COMUNAL O
ESPECIAL



DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DEL TITULAR DE LA JUSTICIA ESPECIAL

- Lo primero es establecer si resulta de aplicación el artículo 149° de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado “fuero especial comunal”, en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial no puede atribuirse a cualquier sujeto o solo rigiéndose por su denominación.
- El Acuerdo plenario ha definido elementos para determinar la condición del titular de la justicia especial, a quienes les corresponderá las atribuciones que establece el Convenio 169, los alcances del Art. 149 de la Constitución, y la aplicación del Acuerdo Plenario.

- A. **Elemento** humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.
- B. **Elemento** orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.
- C. **Elemento** normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.
- D. **Elemento** geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL

EL FACTOR DE CONGRUENCIA: RESPETO POR LOS DD.HH (Acuerdo Plenario)

EL RESPETO POR LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES
O DERECHOS HUMANOS



El Convenio 169, en su artículo 8, defiende el respeto por las costumbres y el derecho consuetudinario, pero establece los límites: “Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias instituciones, **siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.



La Constitución Política, en el artículo 149, establece que: “Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, **siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona**”.



El Acuerdo Plenario 001-2009 señala en el Punto 9- in fine: “El derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas **no puede vulnerar los derechos fundamentales** de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil” (Factor de congruencia)

Interpretación Intercultural de los DD.HH

Teniendo en cuenta que el Estado reconoce constitucionalmente el carácter pluricultural de la Nación con el correspondiente derecho a la diversidad cultural (Art. 2,19) y, además, el pluralismo legal (Art. 149), la definición e interpretación de los derechos humanos no puede quedar en manos de una sola orientación cultural ni un solo aparato institucional

11°. El segundo, el factor de congruencia, exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, **no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales** –se trata de aquellos **derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural**–, entendiéndose por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse los derechos fundamentales antes citados [RENÉ PAUL AMRY: *Defensa cultural y pueblos indígenas*:

“Mínimos fundamentales”

La Corte Constitucional colombiana ha dejado sentado que si la jurisdicción especial tuviera que respetar toda la Constitución y las leyes, devendría en “vacía”, de tal modo que sólo debe respetar lo que ella llama los derechos mínimos fundamentales:

- a. El derecho a la vida (no matar).
- b. El derecho a la integridad física (no torturar).
- c. El derecho a la libertad (no esclavizar).
- d. Algunos principios del debido proceso (previsibilidad), adecuados a su cultura

- (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil.
- (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos.
- (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido.
- (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa – lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento.
- (vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario.
- (vii) las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras”.

CONDUCTAS CONSIDERADAS VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES (AP)

Los mínimos fundamentales en las rondas campesinas

- Actualmente hay varias rondas que expresamente rechazan en sus reglamentos “la tortura”, la desaparición y pena de muerte.
- El objetivo central de la justicia rondera sigue siendo la reparación de las víctimas y la reintegración del ofensor, su “arrepentimiento” por los daños causados, que “comprenda su error” y no continúe realizando daños.
- *”Tiene que rondar para que vea como sufrimos de noche rondando, para comprenda nuestro sacrificio, y él no siga en su error”*. En casi todas las estancias las rondas se jactan de que *“los peores abigeos se han convertido en los mejores ronderos”*.

Competencia de la Justicia Comunal

- RESPECTO A LA MATERIA: Qué tipo de casos puede resolver?
- RESPECTO TERRITORIAL: En qué territorio pueden ejercer la jurisdicción?
- RESPECTO A LAS PERSONAS: A quién se le aplica la jurisdicción especial?

COMPETENCIA MATERIAL

- Solo son competentes para resolver casos denominados “leves”
- Se dice que “limitar las competencias jurisdiccionales de los pueblos indígenas pone de manifiesto una forma de pensar que no respeta la pluralidad. Afirmer que los pueblos indígenas sólo son competentes para tratar casos pequeños o marginales, sin afectar la ley estatal, significa subestimarlos”.

EXP. N.º 04417-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTOS CASTILLO FERNÁNDEZ,
REPRESENTADO POR ORFELINDA
CASTILLO FERNÁNDEZ

5. Cuestión esencial en el escenario descrito es saber si los aspectos vinculados a la eventual comisión de ilícitos penales pueden ser vistos por la justicia comunal. Al respecto, puede afirmarse que ello no solo es perfectamente posible, sino hasta auspicioso, pues la tutela de bienes jurídicos depende, en buena medida, de la concepción con la que cada grupo humano concibe su organización en la vida social, y siendo así no es extraño sino perfectamente coherente la concepción de una justicia comunal de tipo penal.

COMPETENCIA TERRITORIAL

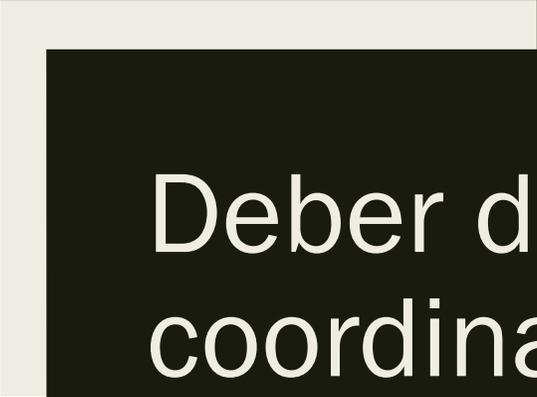
- Conforme al Convenio 169 de la OIT, que define el territorio como “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera” (Art. 13, 2), e incluye dentro de los derechos territoriales “las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia” (Art. 14, 1).
- **El ámbito territorial:** no equivale entonces a tierras de propiedad legal del pueblo indígena, comunidad o ronda, sino al espacio geográfico utilizado de alguna manera. Y la eficacia de dichas decisiones es de alcance nacional.
- La Corte Constitucional de Colombia al establecer el precedente de que el término ‘territorio’ no solamente se refiere a la tierra de propiedad legalmente reconocida, sino a la habitualmente ocupada por una comunidad indígena o a *“aquellas áreas poseídas por una parcialidad, comprendiendo en ellas no sólo las habitadas y explotadas sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales”* (Sentencia T-384 de 1994)

Precedentes en la jurisprudencia internacional

- *La sentencia T-254 de 1994 (Colombia), a pesar de que la comunidad indígena no había legalizado aún la propiedad sobre la tierra ocupada, la Corte considero ´ procedente el ejercicio de las facultades jurisdiccionales dentro del territorio en el que estaba asentada la comunidad”.*
- *En la Sentencia ST-349 de 1996, se ordena a la policía nacional llevar al territorio indígena respectivo a las personas que han escapado de las autoridades indígenas, para que la pena impuesta se cumpla en territorio indígena.*

COMPETENCIA PERSONAL

- Las comunidades o rondas, tienen el derecho de ejercer su jurisdicción dentro de su territorio, alcanzando a todas las personas que se encuentren en el mismo, si afectan bienes de interés de la justicia comunal.
- La justicia comunal puede establecer criterios para atender situaciones de personas no indígenas que no conocen las normas de la comunidad así como formas de colaboración con la jurisdicción ordinaria.



Deber de coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Justicia Comunal

- La Constitución Política del Estado establece, en su artículo 149, “la necesidad de establecer formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”
- La coordinación promueve el acceso a la justicia de todos los peruanos.
- La afirmación de la justicia comunal en el proceso de reforma del Poder Judicial expresa una concepción democrática y plural de la realidad del país.

Cómo empezar a conciliar

NECESIDAD DE LA DELIMITACIÓN DE COMPETENCIA

- *La resistencia a la delimitación de la competencia material parte del temor a la pérdida de poder y autonomía.*
- *Corriente anti reglamentación habla de una pérdida de autonomía y el riesgo de supeditación de la JE a JO (Rubio 1999, Bernaldes 1999, Yrigoyen 1994, 1995)*
- *Sin embargo, como dice Oré Guardia “la afirmación por el respeto de la justicia comunal no puede surgir del silencio de la Constitución, sino de una ley de desarrollo que la fije y delimite de modo claro”. “El ejercicio de la justicia comunal no se deberían afirmar como consecuencia de la generosa vaguedad del artículo 149°”*

Reconocimiento del aporte

- La aplicación de la justicia comunal es un reconocimiento del importante aporte de los pueblos indígenas a la cultura peruana.
- La aplicación de la justicia comunal contribuye económicamente al desarrollo del país, pues evita la judicialización de diversos casos y libera de una considerable carga económica y procesal al Poder Judicial.
- El Nuevo Código Procesal Penal reconoce la importante contribución de la justicia comunal a la justicia en el país.
- En noviembre de 2009 la Corte Superior de Justicia de San Martín dispuso la creación de una Escuela de Justicia Intercultural, mediante la Resolución Administrativa 408-2009-P-CSJSM/ PJ.
- La Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución Administrativa No 220-2010-P-CSJCA-PJ, creó el “Instituto de Justicia Intercultural”, como una entidad dedicada a realizar labores de estudio y capacitación permanente de los operadores de la Jurisdicción Ordinaria, la Justicia de Paz y la justicia comunal.

PARALELO ENTRE JE Y JO

- a) Mientras que la justicia penal estatal se sustenta en la *infracción* del sujeto contra las normas que establece el Estado, en la jurisdicción especial rige la idea del *conflicto* entre los sujetos originarios y la reparación del daño. Lógica restitutiva.
- b) El método de indagación y solución de los conflicto se basa en la oralidad. En general los principios procesales que inspiran el modelo **acusatorio de la reforma procesal penal, esto es: oralidad, contradicción, inmediación y publicidad**
- c) El procedimiento es público⁵ y contradictorio
- d) Se promueve la conciliación y composición del conflicto; y, como consecuencia de lo anterior.
- e) Existe un mayor grado de aprobación de las decisiones de las autoridades por parte de la comunidad.
- f) Adicionalmente, y este es un dato relevante, la justicia comunal se imparte de modo gratuita.

Datos sobre efectividad de la Justicia Comunal (Evaluación de PROJUR)

Efectividad en delitos de a) *abigeato*, b) *conflictos relativos a la propiedad de animales y herramientas de trabajo*, c) *deudas impagas*, d) *violencia familiar*, e) *pensión de alimentos*: 70%

En caso de robo a las casas, el abuso o violación sexual o maltrato infantil. 60%

Existe un tercer grupo de casos que el estudio de PROJUR califica como “*los más difíciles*”, debido a que las posibilidades de solución positiva son menores al 40%. relacionados con autoridades locales, es decir, reclamos sobre la atención brindada en las oficinas del Estado o funcionarios públicos, mala gestión y cuestionamiento de las decisiones de las autoridades así como asesinatos.

LAS RONDAS NO SON COMITÉS DE AUTO DEFENSA

- A inicios de los noventa el gobierno de Fujimori emitió el D.S 002, de militarización de las rondas, aun en zonas donde no había violencia política, entregándoles armas y constituyéndolos como “Comités de auto defensa”, adscritos al ejercito.
- La mayoría de rondas campesinas se negaron, con la consiguiente represión por no aceptar militarizarse.
- Las Rondas que se resistieron a la militarización no fueron reconocidas por los prefectos (como el caso de Bambamarca) y fueron perseguidas judicialmente por terrorismo, usurpación de funciones y otros delitos (como en San Marcos, Cajamarca, o las Rondas del Callejón de Huaylas, Huaraz).

